

91/937

Inc. 91/937.

Duplicado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 91/937, promovido por Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados, en contra de actos del C. Presidente de la República y Sría de Agricultura y Fomento.

91/937

C. Juez de Distrito en el Estado.

Herlinda Loyola de de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por nuestro propio derecho y Pedro J. Campos, como albacea de la sucesión a bienes del señor Don Alvaro Loyola, lo que se comprueba con la copia certificada que se acompaña con este ocurso, ante Ud., comparecemos y decimos:

PUNTOS DE HECHO.

Primero.- Con fecha de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, en el número veintiocho del Diario Oficial de la Federación, el C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, expidió la Declaración número 114, de que son propiedad de la Nación, las aguas del arroyo llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y de El Salto, sucesivamente; y de sus afluentes; sus cauces y riveras en la extensión que fija la ley: corriente de carácter torrencial que tiene origen en el Cerro Grande de Jofre, lo mismo que sus afluentes; y de que, así mismo, son propiedad de la Nación, las aguas que han sido alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo, en la antigua hacienda de Juriquilla.

Segundo.- No habiendo quedado nosotros conformes con esa Declaración, acudimos ante la misma Secretaría, presentando la oposición respectiva y pidiéndole fuera revocada en todas sus partes, pues la consideramos entonces, y la seguimos considerando, absolutamente ilegal.

Tercero.- Con fecha de dos del corriente, recibimos la contestación de la mencionada Secretaría, expedida por conducto de la Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología, Departamento de Aguas, Sección de Catalogación, oficio número

re 007952, Expediente 21.222 (19) 11, negativa en totalidad y confirmando, por lo contrario, en todas sus partes la Declaración citada en el punto primero precedente; ya que al final de ese oficio dice: " Por lo expuesto, no es de tomar en consideración la oposición presentada, teniendo todo su valor y firmeza la Declaración No. 114, de fecha 28 de agosto de 1936. "

PUNTOS DE DERECHO.

Primero.- El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

" Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. "

Ahora bien, con la Declaración hecha por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Dirección de Geografía etc., ya mencionada, y fundada en una ley perfectamente anticonstitucional, desde el punto de vista de este artículo, como es la Ley de Aguas en totalidad y, por lo mismo, en las fracciones V y

VII del artículo primero, se violan en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en dicho precepto constitucional, y por los conceptos siguientes:

A.) Porque ha sido expedida por el C. Presidente de la República dicha Ley de Aguas, en virtud de facultades extraordinarias, y así lo dice el Decreto respectivo a que se refiere el encanezado de la misma; (y así las llama el artículo 49 de la Constitución Federal, al referirse a las que se le pueden conceder en los términos y condiciones precisas del artículo 29) reuniendo en su persona, sin causa legal ninguna, los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

B.) Porque no existieron, al expedirse esa Ley, las condiciones previas de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que hubiera puesto en grande peligro o conflicto a la sociedad; circunstancias que, es público y notorio, no se verificaron en manera alguna, en la época de la expedición de la Ley de Aguas.

C.) Porque la materia de la Ley de Aguas, no es, en manera alguna, la materia única de las facultades extraordinarias, a saber, la suspensión de garantías a que se contrae el artículo 29 ya citado.

D.) Porque cualquiera ley que contenga cualquiera autorización, desde el punto de vista del artículo 29 constitucional, tiene que durar por tiempo limitado solamente, y no por tiempo indefinido, y no puede crear, por su naturaleza, sino sólo accidentalmente, situaciones jurídicas permanentes, como son las que crea una ley de la especie de la que estamos analizando.

Y como a pesar de todo lo expuesto, se ha expedido dicha Ley de Aguas, que, por lo mismo, es anticonstitucional, y fundado en ella ha hecho el C. Presidente de la República la Declaración a que nos venimos refiriendo y contra la que lo mismo que contra su confirmación, interponemos el presente amparo, se ha violado en nuestro perjuicio con las mismas, y por los conceptos expuestos, la garantía constitucional

decimos individual, consignada en el artículo 29 de la Constitución Federal.

Segundo. - El artículo 27 de la misma Constitución, en su párrafo quinto dice:

" Art. 27.-.... "

" Son también propiedad de la Nación, las aguas de.... de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal; las aguas (que se extraigan) de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados.... "

" Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese.... "

Así pues, con la Declaración número 114 del Ejecutivo Federal hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y su confirmación en los términos ya expuestos, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en el artículo 27, en materia de aguas, y por los conceptos siguientes:

A.) Porque el Presidente de la República podrá declarar por conducto de dicha Secretaría, que tales o cuales aguas, que se encuentren, precisamente, en las condiciones que menciona el párrafo transcrito del artículo 27, sean de propiedad nacional; pero de ninguna manera puede hacer tal Declaración ni puede confirmarse ésta, tratándose de aguas que, como las del arroyo de los sucesivos nombres de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, sus cauces y riveras, en manera alguna y por ningún concepto, se encuentran en las condiciones en ese mismo párrafo enumeradas; entre otras razones, por no brotar en ningún punto de toda su extensión, ninguna agua permanente; ni tampoco puede hacerla ni confirmarse, respecto de " aguas alumbradas ar -

tificialmente ", como literalmente dice la Declaración 114, que, asimismo, de ninguna manera ni por ningún concepto, se encuentran en las condiciones en dicho párrafo enumeradas.

B.) Porque el Presidente de la República puede, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, hacer Declaración de que las aguas de un arroyo que atraviese dos o más Estados, son de propiedad nacional y sus cauces y riveras; pero precisa y solamente en su rama principal, esto es, de los de esa rama (y aquí debemos hacer notar, y lo demostraremos en su oportunidad, que el oficio de dos del corriente, discuerda de la Declaración número 114); mas de ninguna manera puede hacer tal Declaración y confirmarse respecto de las aguas, cauces, riveras etc. de un arroyo, aunque emane dos o más Estados, si no son los de la rama principal del mismo, como lo dice textualmente el párrafo antes transcrito del artículo 27, ni de las de un arroyo que, como el de Medina, La Arena etc., no cruzan dos Estados en ninguna de sus ramas, según se demostrará en su oportunidad.

C.) Porque el Presidente de la República, al hacer por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la Declaración número 114, fundado en la fracción VII del artículo primero de la Ley de Aguas, ha hecho una Declaración perfectamente ilegal; siendo también así su confirmación por la Secretaría mencionada, fundándose ésta última, además, en la fracción V del mismo artículo de la Ley de Aguas; porque ambas fracciones, además de ser anticonstitucionales, como toda la Ley de Aguas, por los conceptos expuestos en el punto de derecho precedente, lo son, también, porque tienen más extensión esas fracciones, se les hace comprender más materia, -- siendo de una Ley Reglamentaria, que el párrafo reglamentado del artículo 27 y mudando su texto.

Y como apesar de todo lo expuesto, y de no poder hacer el Poder Público más que aquello para lo que está expresamente facultado por las leyes, según conocido principio que in-

forma todo nuestro derecho público, se ha dado la Declaración número 114 que venimos combatiendo y que no se pudo, y se ha confirmado la misma por la Secretaría de Agricultura y Fomento, como consta del oficio de dos del corriente, se ha violado en nuestro perjuicio con esa Declaración y su confirmación, y por los conceptos expuestos, la garantía individual consignada en el artículo veintisiete constitucional.

En rigor lógico y legal, la única Declaración que pudiera haber hecho el Presidente de la República y confirmarse, sería que las "aguas alumbradas artificialmente en Juriquilla y las del arroyo de Medina, La Arena, El Salto etc. y sus cauces, riveras, obras ejecutadas en ellas, fueran de nuestra propiedad y de la de los dueños de los demás terrenos por donde corren, mejor dicho corre tal Arroyo, con sus diversos nombres.

Tercero.- El artículo dieciséis de la Constitución Federal dice:

" Art. 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. "

Por tanto, con la Declaración número 114 de que venimos haciendo mérito y su confirmación, se viola en ^{nuestro} perjuicio, molestándonos gravemente en nuestras posesiones, sin fundamento ni motivo legal, la garantía individual consignada en el artículo dieciséis constitucional y por los conceptos siguientes:

A.) Porque la Declaración del Presidente de la República hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y la confirmación de esa Declaración, en lo que se refiere al Arroyo de Medina, La Arena etc., fundadas en que dicho Arroyo, al fin desemboca en el Río de Querétaro, y éste en el de La Laja, a su vez afluente del Lerma, es perfectamente ilegal y no es bastante hacerlas; ya

que se necesitaria, en caso de que desembocara así, que se hubiera declarado únicamente de propiedad nacional, desde el punto donde brotaba la primera agua permanente, si brotaba; y si se dijera que por atravesar dos Estados, debiera haberse limitado la declaración de ser de propiedad nacional, sólo a su rama principal.

Pero como no brota ninguna agua permanente en dicho Arroyo de Medina, La Arena etc. ni cruza dos Estados y, a pesar de ello y por sólo que desemboca en el Río de Querétaro, se ha declarado de propiedad nacional en sus aguas, cauces, riberas etc., es evidente que tal Declaración y su confirmación, en cuanto nos afectan, son anticonstitucionales y violatorias de nuestros derechos por el concepto expuesto.

B.) Porque la misma Declaración mencionada en el concepto de violación precedente y su confirmación, en lo que se refiere a " las aguas alumbradas artificialmente ", según reza la misma Declaración, y diciendo que son de propiedad nacional no sólo no se funda en ningún texto constitucional, sino que, precisamente, está dada o mejor dicho, está dada, con violación manifiesta del texto del párrafo quinto del artículo veintisiete, ya que de ninguna manera brotaron naturalmente esas aguas, sino que para que brotaran, fué absolutamente necesario hacer toda la serie de obras que, precisamente, se mencionan en el texto mismo de la Declaración número 114, donde se les llama " aguas alumbradas artificialmente "; procediendo, en consecuencia y únicamente, que se declararan de nuestra propiedad.

Se han violado, pues, en nuestro perjuicio con la Declaración y su confirmación, y por los conceptos expuestos, la garantía individual consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Cuarto.- El artículo 14 de la misma Constitución, en su segundo inciso, dice:

" Art. 14. - Nadie podrá ser privado de la vida, de la li

bertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. "

En consecuencia, con la Declaración número 114 del C. Presidente de la República y su confirmación, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en el artículo catorce constitucional y por los conceptos siguientes:

A.) Porque se nos priva de la propiedad de las "aguas alimbadas artificialmente" por nosotros en la antigua hacienda de Juriquilla, y de las aguas, cauces, riberas y obras hechas en el Arroyo de El Salto, continuación del de Medina, La Arena etc., incluida en ellas la Presa de Dolores, y de la posesión de todas esas aguas etc., sin ley ninguna dada con anterioridad al hecho de la privación; ya que no es posible fundar una Declaración como la número 114 y su confirmación en el párrafo quinto del artículo veintisiete constitucional; pues que, aplicándolo correctamente al caso, ambas tendrían que haber sido, precisamente, en el sentido contrario, esto es: declarando que ni las "aguas alimbadas artificialmente" en Juriquilla, ni las del Arroyo de Medina, La Arena etc., sus cauces, riberas y obras allí ejecutadas, en cuanto forman parte de nuestras propiedades, son de propiedad nacional.

B.) Porque, precisamente, la Declaración número 114, y su confirmación, se fundan en una ley que es anticonstitucional por los conceptos ya antes expuestos, a saber: que las fracciones V y VII del artículo primero de la Ley de Aguas que invocan, respectivamente, el C. Presidente de la República y la Secretaría de Agricultura, para haber dado aquella y desechar ésta nuestra oposición, cuyo párrafo final ya se transcribió en el punto tercero de los HECHOS, tienen más extensión que el pá -

rrafo quinto del artículo veintisiete constitucional; se sa-
len o extralimitan de su texto; lo que en manera alguna es to-
lerable, pues la ley reglamentaria, como lo es la de Aguas, -
por ningún motivo debe alterar, así sea en mínima parte, el -
texto de leyes de máximo derecho público, como son las del de-
recho público constitucional; pasando, asimismo, y de la mane-
ra más manifiesta, por encima del artículo 133 de la misma ---
Constitución Federal.

Se ha violado, pues, en nuestro perjuicio y por los con-
ceptos expuestos, la garantía individual consignada en el ar-
tículo estorces de la Constitución Federal, al privarnos sin -
ley ninguna o con una cuyo texto es anticonstitucional, tanto
el C. Presidente de la República como la Secretaría de Agri-
cultura y Fomento, de nuestras propiedades y posesiones.

Quinto.- Cumpliendo con lo establecido en el artículo -
116 de la Ley de Amparo, señalamos como nuestro domicilio, la
casa marcada con el número diecinueve de la Avenida Madero Po-
niente, de esta Ciudad; como autoridades responsables contra -
las que dirigimos nuestra queja, al C. Presidente de la Repúbli-
ca y al C. Secretario de Agricultura y Fomento, cuyos domici-
lios son, respectivamente, en la ciudad de México, Distrito -
Federal, ^{el Palacio Nacional} y el edificio marcado con el número siete de las Ca-
lles de Tacuba; como actos reclamados, la Declaración número
114 del Ejecutivo Federal, publicada en el Diario Oficial de
la Federación de veintiocho de agosto de mil novecientos ---
treinta y seis, de que las aguas de los manantiales de Jurí-
quilla " alumbradas artificialmente " son de propiedad na-
cional, lo mismo que las aguas, cauces y riveras del Arroyo
sucesivamente llamado de Medina, la Arena, Santa Catarina y -
El Salto, en cuanto forman parte de nuestras propiedades, y -
las obras en él ejecutadas; y la resolución de fecha dos del
corriente constante en el oficio número 007952, Expediente -
21.222 (19) 11, de la Dirección de Geografía, Meteorología
a Hidrología, Departamento de Aguas, Sección de Catalogación,
de la Secretaría de Agricultura y Fomento, confirmatoria en -

todas sus partes de aquella Declaración, y desechando la oposición presentada por nosotros en contra de ella, como es de verse por el párrafo final del mismo oficio que comienza: " Por lo expuesto etc. " y que acompañamos con esta demanda; como garantías violadas, las consignadas en los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal; como fundamento de nuestra queja, la fracción primera del artículo primero de la Ley de Amparo.

Venimos, pues, a demandar y demandamos el amparo de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

Demandamos asimismo se suspenda la ejecución de la Declaración número 114 ya dicha, y de la resolución contenida en el oficio a que nos hemos referido en el punto quinto de derecho anterior, confirmatoria de aquella; ejecución que, naturalmente, comprende la facultad de disponer libremente por parte del Ejecutivo de la Unión y de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de las " aguas alumbradas artificialmente " en la hacienda de Juriquilla; de las aguas del Arroyo de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, según los diversos nombres que va tomando en su curso; de sus cauces, obras en él construidas hace más de treinta años, y riveras, y de ejercitar, decimos ejecutar todos aquellos actos que se derivan de la propiedad que pretende adquirir sobre ellos el Gobierno Federal; ya que de esa suspensión no se sigue daño o perjuicio a la sociedad ni al interés general, y si serían de difícilísima, por no decir, de imposible reparación, los que a nosotros se nos causaran, de no poder disponer ya en lo sucesivo y con toda libertad, de las aguas antes enumeradas; de las obras, cauces, presas y riveras, como hasta ahora y de con todo derecho hemos disfrutado y dispuesto en nuestro provecho.

CONCLUSIONES PETITORIAS .

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y, además,

en los artículos 124, 147, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo,

A Ud., C. Juez, pídase:

Primero.- Nos tenga por presentados en tiempo y forma - con esta demanda.

Segundo.- Mande formar el incidente de suspensión y tramitarlo.

Tercero.- Tenga asimismo por señaladas como autoridades responsables contras las que dirigimos nuestra queja, al C. - Presidente de la República y a la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.- Ordene se mantengan las cosas en el estado que guarden, hasta que dicte Ud. en el incidente de suspensión la resolución respectiva.

Quinto. - Señale día y hora en que se verifiquen las audiencias de ley.

Sexto.- Falle en definitiva, concediendo el amparo de - la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

Acompañados con este recurso, además de los documentos ya antes mencionados, un ejemplar del Diario Oficial de fecha de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, - dos copias para el incidente de suspensión y tres más para - sean entregadas, respectivamente, al C. Agente del Ministerio Público Federal y enviadas a la Presidencia de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento.

Nombramos nuestro representante común a la señora Herlinda Loyola de de la Llata, y autorizamos al señor Licenciado - León Covarrubias que suscribe para que reciba las notificaciones que deban hacérsenos en este juicio.

Querétaro, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete. = E. p. = que se extraigan. = no vale. = E. p. = nuestro. = Palacio Nacional. = Valen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

rétaro, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y siete.

Como está mandado en el cuaderno principal, con dos copias de la demanda presentada por Herlinda Loyola de la LLa-ta, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. Campos, -- como albacea de la Sucesión a bienes del señor don Alvaro Loyola, en contra de actos del C. Presidente de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento, por violación de los artículos 14, 16, 27 y 29 constitucionales, fórmese el incidente de suspensión y su duplicado. Pídenseles su informe previo que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas siguientes de aquella en que reciban la notificación de este proveído. Dígaseles mantengan las cosas en el estado que guarden entre tanto se falla la suspensión definitiva, llegados que sean los informes o en su caso transcurra el término que para el efecto se señala, - dése cuenta para hacer el señalamiento de día y hora para la celebración de audiencia en este incidente.-Notifíquese.-Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.

En la propia fecha junio veintiuno de (1937) se libraron los oficios números 1704 y 1705 a las responsables, - pidiéndoles su informe previo. Conste.

En 21 de Junio de 1937 a las 14 horas, se notificó la resolución anterior al C. Agente del Ministerio Público Federal quien dijo que lo oye y firma. Doy fe.

22 de Junio de 1937, manifestado
del auto anterior el Sr. Leon
Corambrino, autorizado por
la quejosa para su comparecencia
en los autos: que lo oye y fir-
ma.

Leon Corambrino.

Queretaro, veinticinco de Junio
de mil novecientos treinta y siete.

Habiendo recibido las respon-
sables su informe previo, se
señalan las diez horas del día
veintinueve del mes en curso,
para la celebración de la Au-
diencia en este Tribunal.

Númp. quere.

Lo mandó el C. Juez de
Distrito. Day fe. -

J. S. P.

En la propia fecha (25 de Junio de
1937) se libraron los oficios números 1726
y 1727 a los responsables, comunicándoles
el auto que antecede. Conste.

En 25 de Junio de 1937, a las 14 horas,

se notificó la resolución anterior al C. Agente del Ministe-
rio Público Federal quien dijo: que lo oye y firma. Day fe.

J. S. P.

8
DEPTO. CONSULTIVO Y DE
LEGISLACION.

AMPS. Y ASUNTOS JUDICIALES.

7-2- 1193
16.6.37.

Se rinde informe previo en el juicio de -
amparo número 91/937 promovido por Herlin
da Loyola de la Llata y coagraviados.

México, D. F., a 24 de junio de 1937.

AL C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO .
QUERETARO, QRO.

Como se sirve usted solicitarlo en su atento --
oficio número 1705 de 21 de los corrientes, recibido en -
esta Secretaría del Ramo el día de hoy y girado por su -
Sección del Ramo de Amparos, tengo el honor de rendir, por
duplicado, el informe previo prevenido en el artículo 59-
de la nueva Ley de Amparo en el incidente de suspensión -
correspondiente al juicio de amparo número 91/937 promo-
vido por Herlinda Loyola de de la Llata, Esperanza Loyola
de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por
su propio derecho y Pedro J. Campos como Albacea de la -
Sucesión a bienes del Sr. Don Alvaro Loyola, contra actos
de esta propia Secretaría del Ramo y otras autoridades, -
por supuestas violaciones a los artículos 14, 16, 27 y 29
de la Constitución General de la República, cuya audien-
cia de Ley deberá tener verificativo en el local de ese -
Juzgado a su muy digno y merecido cargo, en la fecha que
usted tenga a bien designar.

Obsequiando los deseos manifestados por usted -
en el oficio de referencia, he dispuesto que entre tanto -
se falle la suspensión definitiva se mantengan las cosas -
en el estado que actualmente guardan, en lo que respecta -
a los actos que se reclaman en el escrito de demanda.

Los quejosos puntualizan en su demanda de ampa-
ro los actos reclamados en la siguiente forma:

".....Ahora bien, con la declaración hecha por
el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de --
Agricultura y Fomento y de la Dirección de Geografía, etc.
ya mencionada, y fundada en una ley perfectamente anticons-
titucional, desde el punto de vista de este artículo, co-
mo es la Ley de Aguas en totalidad, y por lo mismo, en -

RECEIVED
OFICINA DE PARTES
24 JUN 1937
MESA DE DESPACHO

1193

On this date, the following...

...

...

...

...

...

...

HOJA NUMERO 2.

las fracciones V y VII del artículo primero, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en dicho precepto constitucional, y por los conceptos siguientes: A.) Porque ha sido expedida por el C. Presidente de la República dicha Ley de Aguas, en virtud de facultades extraordinarias, y así lo dice el Decreto respectivo a que se refiere el encabezado de la misma; (y así las llama el artículo 49 de la Constitución Federal, al referirse a las que se le pueden conceder en los términos y condiciones precisas del artículo 29) reuniendo en su persona, sin causa legal ninguna, los Poderes Legislativo y Ejecutivo.- b).- Porque no existieron, al expedirse esa Ley, las condiciones previas de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que hubiera puesto en grande peligro o conflicto a la sociedad; circunstancias que, es público y notorio, no se verificaron en manera alguna, en la época de la expedición de la Ley de Aguas.- C.) Porque la materia de la Ley de Aguas, no es, en manera alguna, la materia única de las facultades extraordinarias, a saber, la suspensión de garantías a que se contrae el artículo 29 ya citado.- D.) Porque cualquiera ley que contenga cualquiera autorización, desde el punto de vista del artículo 29 constitucional, tiene que durar por tiempo limitado solamente, y no por tiempo indefinido, y no puede crear, por su naturaleza, sino sólo accidentalmente, situaciones jurídicas permanentes, como son las que crea una ley de la especie de la que estamos analizando.- Y como a pesar de todo lo expuesto, se ha expedido dicha Ley de Aguas, que, por lo mismo, es anticonstitucional, y fundado en ella ha hecho el C. Presidente de la República la Declaración a que nos venimos refiriendo y contra la que lo mismo que contra su confirmación, interponemos el presente amparo, se ha violado en nuestro perjuicio con las mismas, y por los conceptos expuestos, la garantía constitucional, decimos individual, consignada en el artículo 29 de la Constitución Federal."

En el Diario Oficial de la Federación, número 23 del 28 de septiembre de 1936, Sección Primera, obra una declaración que a la letra dice:

"DECLARACION de propiedad nacional del arroyo de Medina o La Arena y sus afluentes, en el Estado de -

HOJA NUMERO 3.

Querétaro.- Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.- Sección de Catalogación.- DECLARACION NUM. 114.- De los datos ministrados a la Secretaría de Agricultura y Fomento por su Agencia General en Celaya, Gto., aparece: que la corriente de carácter torrencial llamada Arroyo de Medina, de La Arena, de Santa Catarina y de El Salto, tiene origen en el cerro Grande de Jofre, perteneciente a la hacienda del mismo nombre, Municipalidad de Santa Rosa, del Estado de Querétaro; tiene cauce bien definido que atraviesa sucesivamente por terrenos de la finca en que nace, del ejido de Santa Rosa, de las haciendas de Juriquilla y de Jurica, y de los ejidos de Carrillo, de San Pablo y de San Pedro Mártir y desemboca en el río de Querétaro por su margen derecha, éste es afluente del de la Laja, que lo es a su vez del Lerma, el cual recorre varios Estados de la Federación, sirve a algunos de límite y desemboca en el Océano Pacífico.- La corriente de que se trata tiene a partir de su origen, los siguientes afluentes, todos de carácter torrencial.- El arroyo Ojo de Agua, nace en los cerros Pelones, de la Hacienda de Buenavista, Municipalidad de Santa Rosa, tiene cauce bien definido y desemboca por la margen derecha en el tramo llamado arroyo de Medina.- El Arroyo de Palo Alto se desarrolla en las cercanías del rancho del mismo nombre, y la barranquilla que le sirve de cauce, no tiene más de cien metros de longitud y desemboca en la margen izquierda, en el tramo llamado de La Arena.- El arroyo Azul, nace en los cerros Pelones y desemboca por la margen derecha en el tramo llamado de La Arena; tiene sus demás características iguales a las del arroyo Ojo de Agua.- El arroyo de María o de San Isidro, nace en el cerro Colorado, en terrenos que fueron de la hacienda de Monte Negro y ahora del ejido de San Miguelito, Municipalidad de Santa Rosa; su cauce es bien definido y atraviesa terrenos del predio en que nace y de los pertenecientes a la hacienda de Buenavista, del ejido de Santa Rosa y de la hacienda de Juriquilla, y desemboca en el tramo de la corriente principal llamado arroyo de Santa Catarina, por la margen derecha.- El arroyo o barranca de La Chinita o de La Chaparrita, nace en el cerro de El Cuello; tiene cauce bien definido, que atraviesa terrenos de la hacienda de Juriquilla y termina en el tramo llamado de Santa Catarina, margen izquier

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
DIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA, METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA
SECCIÓN DE CATALOGACIÓN
DECLARACION NUM. 114
24
LUIF
TESA DE DES

MEMORANDUM

1. The purpose of this memorandum is to provide a summary of the information received from the various sources regarding the activities of the [redacted] group in the [redacted] area during the period [redacted] to [redacted].

2. The information was obtained from [redacted] and [redacted] who have provided reliable information in the past.

3. The [redacted] group has been active in the [redacted] area and has been engaged in [redacted] activities. It is believed that the group is composed of [redacted] individuals who are [redacted] in their activities.

4. The group has been active in the [redacted] area and has been engaged in [redacted] activities. It is believed that the group is composed of [redacted] individuals who are [redacted] in their activities.

5. The group has been active in the [redacted] area and has been engaged in [redacted] activities. It is believed that the group is composed of [redacted] individuals who are [redacted] in their activities.

6. The group has been active in the [redacted] area and has been engaged in [redacted] activities. It is believed that the group is composed of [redacted] individuals who are [redacted] in their activities.

7. The group has been active in the [redacted] area and has been engaged in [redacted] activities. It is believed that the group is composed of [redacted] individuals who are [redacted] in their activities.

8. The group has been active in the [redacted] area and has been engaged in [redacted] activities. It is believed that the group is composed of [redacted] individuals who are [redacted] in their activities.

9. The group has been active in the [redacted] area and has been engaged in [redacted] activities. It is believed that the group is composed of [redacted] individuals who are [redacted] in their activities.

10. The group has been active in the [redacted] area and has been engaged in [redacted] activities. It is believed that the group is composed of [redacted] individuals who are [redacted] in their activities.

1103

1103

HOJA NUMERO 4.

da.- La barranca de Rueda Toros nace en el cerro del Paisán, su curso es de unos doscientos metros, atraviesa terrenos de la hacienda de Juriquilla y desemboca en la corriente principal por la margen derecha.- El arroyo denominado de La Yerbabuena, de San Miguelito y de Magán, nace en el cerro Colorado de la Hacienda de Monte Negro, Municipalidad de Santa Rosa; su cauce bien definido se desarrolla por terrenos de la finca en que nace y de los pertenecientes al ejido de San Miguelito y de la Hacienda Juriquilla, y desemboca en el tramo de la corriente principal llamada arroyo de El Salto, por su margen derecha.- Tiene como afluente en su margen izquierda el pequeño arroyo del Ollero, y sobre sus cauces hay construídas las presas de La Yerbabuena, de Magán y del Ollero.- Además, terminan en la margen derecha del arroyo principal de que se trata, las obras artificiales de El Túnel, del Salto y del manantial y tajo de Los Bañitos.- El Túnel del Salto tiene origen en el cerro del Paisán, su longitud es de unos ciento cincuenta metros; su fondo constituye el canal por donde son conducidas las aguas permanentes que se alumbran en el mismo y en seis perforaciones hechas en sus lados; el canal tiene una parte a cielo abierto que es la que termina en el arroyo de Santa Catarina.- Las aguas alumbradas artificialmente, tanto por el manantial de Los Bañitos, que se encuentra en el cerro del Paisán, como del tajo construído a partir del mismo manantial, son conducidas por medio de canales ya sea al lecho del arroyo de Santa Catarina o bien a los terrenos de riego respectivos.- Sobre el cauce del arroyo de Medina, de La Arena, de Santa Catarina o de El Salto, existen a partir de su origen el Borde de Medina, las presas de Santa Catarina, de Dolores, de El Salto, de Josefa Ortiz, de Panzacola y de El Cajón, así como diversas cajas con objeto de aprovechar en su totalidad las aguas de la corriente.- Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo conocido sucesivamente con los nombres de Medina, de La Arena, de Santa Catarina y del El Salto y de sus afluentes directos llamados Arroyo Ojo de Agua, arroyo de Palo Alto, Arroyo Azul, barranca de La Chinita o de La Chaparrita, arroyo de María o de San Isidro, barranca de Rueda Toros y del arroyo de La Yerbabuena, de San Miguelito o de Magán, con su pequeño afluente el del Ollero, reúnen las características señaladas en lo general en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República y circunstan-

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICINA DE PARTES
RECORRIDO
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
MESA DE DESPACHO

HOJA NUMERO 5.

ciadamente en el inciso VII del artículo 10. de la Ley de Aguas vigente, para ser considerados de propiedad nacional; el suscrito, en uso de las facultades que le conceden las fracciones 1a. de los artículos 89 Constitucional y 10 de la citada ley, ha tenido a bien declarar que sus aguas son de propiedad nacional, así como sus cauces y riberas en la extensión que fija la ley.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- México, D. F., a 28 de agosto de 1936.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Fomento, Saturnino Cedillo.- Rúbrica."

Desde luego las autoridades a quien tengo el honor de representar, manifiestan por mi conducto que son ciertos los actos reclamados por los quejosos tan sólo en lo que contiene la declaración de propiedad nacional número 114 que se acaba de transcribir.

El juicio de amparo promovido por los mismos quejosos es improcedente de acuerdo con los artículos 21, 22, 73, fracciones XI y XII y 74 fracción III de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, ya que éste no fué promovido dentro de los términos que la misma Ley de Amparo vigente le concede y en consecuencia los actos reclamados han pasado a la categoría de actos consentidos y actos emanados de actos consentidos. Esto queda debidamente comprobado con solo el texto de la demanda que nos ocupa.

Con respecto a la suspensión de los actos reclamados, debe negarse ésta a los quejosos ya que no han llenado debidamente todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ni han probado ser agraviados, ni que se les cause perjuicio de difícil reparación con la ejecución de los actos, y en cambio claramente se ve que de conceder la suspensión definitiva se causarían perjuicios no solamente al interés general sino que también al Estado y a la sociedad y se contravendrían disposiciones de orden público, como son las leyes reglamentarias emanadas de la Constitución Federal, que son las que precisamente se tratan de aplicar en el caso que nos ocupa.

A este respecto la H. Suprema Corte de Justi -

FOURTH

The first of the four is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the
the fourth is the fact that the

The first of the four is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the
the fourth is the fact that the

The first of the four is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the
the fourth is the fact that the

The first of the four is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the
the fourth is the fact that the

The first of the four is the fact that the

HOJA NUMERO 6.

cia de la Nación, en jurisprudencia sentada y definida que puede consultarse en el Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación dice:

"Número 17.- ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil, político y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su ejecución."

"18.- ACTOS CONSENTIDOS.- Contra ellos es improcedente el amparo, debiendo sobreseerse el juicio respectivo."

"55.- AGUAS NACIONALES.- Contra la declaración administrativa de que unas aguas son de propiedad nacional, no procede conceder la suspensión, por tratarse de la aplicación de leyes que arreglan el patrimonio del Estado, y en cumplimiento de las cuales está interesada de modo directo la Comunidad, debiendo negarse la suspensión, también por lo que hace a los efectos de la declaración y por las mismas razones."

"777.- SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.- Sólo es procedente la que se pide contra una Ley, cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen, posteriormente, -- otras violaciones de garantías".

"779.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- Es improcedente concederla, cuando con ella se originan graves perjuicios a la sociedad o al Estado y sean facilmente reparables los que se originen al quejoso, con la ejecucion del acto."

"780.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- No procede concederla en los casos en que se trate del cumplimiento de un precepto constitucional.

"781.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- No es procedente, cuando no son irreparables los perjuicios que se sigan al quejoso con la ejecución del acto, cuya ejecución pretende."

##

1133

[illegible]

1. The first of these is the fact that the Commission has not yet received any information from the Government of the Democratic Republic of the Congo regarding the situation in the country.

CONFIDENTIAL

14
1193

HOJA NUMERO 7.

"783.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- Aun cuando se causen perjuicios a particulares, debe negarse, si con ella se originan perjuicios a la sociedad o al Estado."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada y definida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe negarse a los quejosos la suspensión definitiva que solicitan, ya que en el caso se trata de una declaración administrativa de que unas aguas son de propiedad nacional; que se trata de la aplicación de leyes reglamentarias del artículo 27 de la Constitución General de la República y que en su aplicación está interesada la comunidad, la sociedad y el Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y teniendo en cuenta que el Estado en todos sus aspectos - está obligado a velar porque se cumplan en todas y cada una de sus partes las leyes que arreglan su patrimonio o atañen a las funciones esenciales del mismo, así como las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución General de la República o que interesan de un modo directo a la Comunidad, espera esta Secretaría de la merecida justificación de usted que se servirá tenerme por presentado rindiendo el informe previo en el incidente de suspensión correspondiente al juicio de amparo de que se trata, tanto por lo que toca al C. Presidente de la República, a quien se le pidió este informe en oficio número 1704, cuanto por lo que toca al C. Secretario del Ramo y resolver el incidente negando a los quejosos la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Como quiera que en sus oficios números 1702 y 1703 de 21 de los corrientes no aparece la fecha en que debiera celebrarse la audiencia de fondo en el amparo que nos ocupa, me permito enviarle adjunto esos dos oficios originales a fin de que se sirva devolverlos a esta Secretaría del Ramo con la anotación correspondiente.

Hago a usted presente las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REFLECCION.

P1
POR AUSENCIA DEL C. SECRETARIO.
EL SUBSECRETARIO.

8811

DR. JOSE G. FARRAS

EAP/ee.



15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

25 de junio de 1937, notificado del auto anterior el se_ñor Lic.D. Leon Covarrubias, autorizado por la quejosa pa_ra oír notificaciones, dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

quejosa

Leon Covarrubias.

Juan...



FOUR JUDICIAL DE LA FEDERATION

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

la ciudad de Querétaro, siendo las diez horas del día veintinueve de junio de mil novecientos treinta y siete, se declaró abierta la audiencia en este incidente sin la concurrencia de las partes. La Secretaría dió lectura a la demanda e informe de la responsable, Secretaría de Agricultura y Fomento y dió cuenta con un escrito de la quejosa Herlinda Loyola de la Llata, en su carácter de representante común - Sección _____ de los quejosos, por el que ofrece pruebas en este incidente y que consiste en la declaración número 114 del C. Presidente de la Republica a que se refiere en la demanda y solicitando que se mande traer al efecto el expediente del juicio principal y se tenga a la vista el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis donde aquella declaración fué publicada, lo mismo que su confirmación; dió cuenta igualmente la Secretaría con otro escrito de la expresada quejosa por el que formula apuntes de alegato, por conducto del licenciado León Covarrubias autorizado para el efecto. El C. Juez dijo agréguense los escritos relacionados; téngase como prueba la ofrecida y al efecto tráigase a la vista el expediente de que se trata y compúlsese copia de lo que se ofrece como prueba. y Acto continuo el mismo funcionario dictó la siguiente resolución: VISTO para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Herlinda Loyola de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. Campos como albacea de la Sucesión abienes de don Alvaro Loyola, en contra de actos del C. Presidente de la República y del C. Secretario de Agricultura y Fomento, por violación de los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal; y -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

Que las quejosos en su escrito de demanda expusieron que en veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis el C. Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento expidió la declaración nú-

mero 114 en el sentido de que son propiedad de la Nación -- las aguas del Arroyo denominado de Medina, la Arena Santa Catarina y del Salto, sucesivamente y de sus afluentes, sus causas y riberas en la extensión que fija la ley, corriente torrencial que tiene origen en el Cerro Grande de Jofre, lo mismo que sus afluentes; y de que asimismo son propiedad de la Nación las aguas que han sido alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo en la antigua hacienda de Juriquilla; que dicha declaración fué confirmada, y que constituyen así el acto reclamado al igual que la ejecución de la misma declaración, ejecución que naturalmente comprende la facultad de disponer libremente por parte del Ejecutivo de la Unión y de la Secretaría de Agricultura y Fomento de las aguas alumbradas artificialmente en la Hacienda de Juriquilla, de las aguas del Arroyo de Medina, la Arena y demás mencionadas, de sus cauces y obras en él construídas hace más de treinta años al -- igual que de los cauces presas y riberas que se encuentran -- en el curso de dichas aguas, ya que las quejosas han alumbrado artificialmente las aguas de que se trata en la hacienda de Juriquilla ya mencionada y perderían las mismas y las -- aguas, cauces, riberas y la presa de Dolores construída en ellas. Pedido a las responsables su informe lo rindió el C. Secretario de Agricultura, por sí y en representación del -- C. Presidente de la República, manifestando ser cierto el -- acto reclamado o sea el que se dictó la resolución declarando federales las aguas aludidas por los quejosos, mediante -- la declaración número 114 que al efecto se transcribe. En las anteriores condiciones debe decirse que es cierto el acto reclamado y que es procedente la suspensión definitiva solicitada en este cuaderno por los quejosos, ya que la consecuencia natural de la declaración es la ejecución de la misma, y con ella vendría necesariamente la Nación a disponer, por -- conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento de las -- aguas aludidas cuya declaración de nacionalización se ha ne-



2.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección _____

Mesa _____

Número _____

cho, así como de los cauces riberas y demás obras que en --
ellos existen. Y concediendo la suspensión aludida, no se --
siguen perjuicios a la sociedad ni al Estado, si dicha sus-
pensión tiene por objeto mantener mientras dure el juicio --
de garantías un estado jurídico que ha venido produciendo --
sus efectos, y en el caso debe decirse que los quejosos han
venido disfrutando de las aguas cuya nacionalización se ha
declarado, al igual que de las obras por ellos construidas
para aprovecharlas y en tales condiciones y haciendo aplica-
ción de la tesis relacionada antes, si la suspensión aludi-
da se concede a los mismos quejosos para el solo efecto de que
no se les desposea de las aguas que realmente aprovechan y --
de las obras que para dicho uso se encuentran en los cauces
y riberas por donde corren aquellas, con ella no se sigue el
relacionado perjuicio a la sociedad o al Estado ya que las --
aguas constituyen en sí un elemento primordial en los traba-
jos de agricultura, y al negarse a los quejosos la suspen-
sión se ocasionarían a los mismos daños de difícil repara-
ción, siendo de conceder dicha suspensión sin fianza por
virtud de que no hay tercero a quien puedan ocasionarse per-
juicio con aquella. Dicha suspensión es en los términos de la
jurisprudencia establecida por la H. Suprema Corte, en rela-
ción al aprovechamiento de aguas, determinada en las ejecu-
torias relativas de fojas 1548 y 1549 del Tomo XX del Sema-
nario Judicial de la Federación. Los efectos de la suspen-
sión de que se trata son de que las responsables no puedan
ejecutar la declaración de nacionalización de aguas que re-
claman los quejosos, ni, como consecuencia, puedan quitarles
a los mismos el uso de las aguas que utilizan los relaciona-
dos quejosos en la finca de Juriquilla, ni tampoco impedirles
servirse -- para los usos agrícolas a que los tienen destina-
dos de las obras de aprovechamiento de las aguas a que se --
viene haciendo referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 124 de
la Ley de Amparo, se resuelve:-----

PRIMERO.-Sin requisito ninguno se concede a los quejosos Herlinda Loyola de la LLata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. Campos como albacea de la sucesión de Alvaro Loyola, la suspensión definitiva de los actos que reclaman en contra de los CC. Presidente Constitucional de la República y Secretario de Agricultura y Fomento, violatorios de los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal, y que hacen consistir en la ejecución de la declaratoria -- 114 de dichas autoridades sobre nacionalización de las aguas del Arroyo llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y el Salto, y de sus afluentes, sus cauces y riberas en la extensión que fija la ley así como de las aguas alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo, en la antigua hacienda de Juriquilla; y siendo los efectos de dicha suspensión definitiva que se concede, -- hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo de este asunto, el que no se pueda privar a los quejosos aludidos del uso -- de las aguas que utilicen para sus trabajos agrícolas en la finca en cuestión, ni tampoco el que se les pueda impedir -- servirse de los cauces riberas y obras que existen en la propia finca y que se utilizan al aprovechar las aguas de que -- se trata.-----

SEGUNDO.-Notifíquese.-----

Con lo que concluyó la audiencia levantándose la presente acta para constancia, que firman el C. Juez y el Secretario que autoriza. Doy fe.



En la propia fecha junio veintinueve de (1937) se libraron los oficios números 1752 y 1753 a las responsables;



remitiéndoles copia de la resolución que antecede. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección _____

Mesa _____

Número _____

En 3.º de Enero del 937, notificando
de la resolución anterior al Sr.
Lic. D. Juan Coronado, a cuyo
de paso se le quiza por no
firmar. En este
fue. En este.

Juan Coronado

En 3.º de Enero del 937 notificando
que la resolución anterior al Sr.
Lic. D. Juan Coronado, a cuyo
de paso se le quiza por no
firmar. En este
fue. En este.

ACTUACIONES



FOOD ADMINISTRATION

UNITED STATES
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
FOOD ADMINISTRATION
WASHINGTON, D. C.
OFFICE OF THE
DIRECTOR
FOOD ADMINISTRATION
WASHINGTON, D. C.

19
C. Juez de Distrito en el Estado.

Herlinda Loyola de de la Llata, con el carácter de representante común de los quejosos en el juicio de amparo número 91 / 937, ante Ud., en los autos del incidente de suspensión relativo, comparezco y digo:

que conviniendo a los intereses de mis representados - rendir prueba en la audiencia que se verifica hoy en dicho - incidente,

A Ud., C. Juez, pido tenga como preuba de nuestra parte, la Declaración número 114 del C. Presidente de la República a que nos referimos en la demanda, mandando para el efecto traer a la vista el expediente del juicio, en el que está anexado el - Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, donde aquella Declaración fué publicada, lo mismo que su confirmación.

Querétaro, veintinueve de junio de mil novecientos treinta y siete. Herlinda Loyola de de la Llata,

Leic. León Coramillas

JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro, Qro.
Recibido a las 9 horas 301
día 29 Junio
B

C. Juez de Distrito en el Estado.

El suscrito, autorizado para oír notificaciones y, por consiguiente, para alegar, ante Ud., en la audiencia que se verifica hoy en el incidente de suspensión relativo al amparo número 91 / 937, expone en pro de los intereses cuya ^{defen}sa le ha encomendado, lo siguiente:

Es procedente la suspensión solicitada en este amparo, y sin fianza por no haber interesado:

Primero.- Porque la solicitan los agraviados, como lo establece la fracción primera del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Segundo.- Porque con la suspensión de los actos reclamados no se sigue perjuicio al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público.

Tercero.- Porque son no digo de difícil sino de imposible reparación los perjuicios que se causarían a los agraviados con la ejecución de los mismos.

Primero.- Que la han solicitado los quejosos, consta por la demanda cuya copia forma parte integrante de este incidente.

Segundo.- A.) Que no se sigue perjuicio al interés general, sino al contrario, es evidente.

En efecto, el concepto "interés general", no es un concepto metafísico y puramente posible; porque si así fuera, se llegaría a la absurda conclusión de que jamás se concedería ninguna suspensión. No habría caso alguno en que no pudiera alegarse por cualquier interesado, inclusive por la autoridad responsable, que existiendo la posibilidad metafísica de que se perjudicara el interés general, por esa razón no debería concederse la suspensión solicitada, así se perjudicaría terriblemente el quejoso con la no suspensión de los actos reclamados, como sucederá en el caso si ésta no se concede.

Este interés capaz de ser perjudicado con la suspensión

de un acto reclamable en la vía de amparo, debe ser un interés a la vista, concreto, tangible y no nomás que pueda existir.

Tampoco tiene una sola y estrecha inteligencia ni es unilateral.

Y en verdad: los efectos de Declaración y confirmaciones por el estilo de las que se mencionan en la demanda y de cuya ejecución se pide la suspensión, son y están siendo verdaderamente desastrosos. Porque ¿quién será el valiente que emprenda obras que cuestan dinero, fatigas, privaciones, tiempo, intranquilidades de ánimo, para que después de todo esto, con una simple Declaración se le prive del fruto de largos años de trabajo y economías?

¿Y esto no es un interés verdadero y general, y muy superior a un interés teóricamente dicho general porque a veces suele fundarse nomás en la material aplicación de la ley; ya que no en una anticonstitucional aplicación de la misma, como la que se hace en el caso, del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Federal?

B.) Que no se contravienen disposiciones de orden público, es asimismo evidente.

Precisamente se ha alegado y consta por la Declaración número 114 impugnada, del C. Presidente de la República y su confirmación hecha por la Secretaría de Agricultura, -- que tal resolución es la que contraviene y en alto grado, a las más serias disposiciones de orden público, como son las contenidas en el párrafo quinto del artículo constitucional que caba de mencionarse.

Así pues, suspender la ejecución de una resolución de esa especie; que contraviene a dichas disposiciones constitucionales, lejos de ser ilegal, es algo perfectamente legal; es cooperar eficazmente a la observancia de lo allí prescrito.

Y que la Declaración número 114 y su confirmación --

las contravienen, es algo que consta de la simple lectura - del texto de las mismas.

Las " aguas alumbradas artificialmente " en Juriquilla, según reza la Declaración, nomás porque sí, dados los antecedentes que constan en ella misma, y sin ningún fundamento legal que no existe en ninguna parte del párrafo quinto del artículo veintisiete de la Constitución, fueron declaradas propiedad de la Nación.

Las aguas de la " corriente de carácter torrencial llamada sucesivamente Arroyo de Medina, de la Arena, de Santa Catarina y de El Salto ", sus cauces, riveras etc., (véase el mismo texto) según los datos que hay en esa misma Declaración, y precisamente por ellos, no debía haber sido declarada propiedad de la Nación, sino a lo sumo, y en caso de que así fueran las cosas, desde el punto donde brotara la primera agua permanente; agua que ni por asomos existe en ninguna parte del curso de esa " corriente torrencial ", ni lo dice la repetida Declaración como debiera.

En la confirmación de ésta, y nomás allí, y se conoce - que únicamente para suplir deficiencias notadas en ella, por lo que se expresó en la demanda que discuerdan entre sí, y - éste es uno de los puntos de discordancia, se afirma en el párrafo que comienza: " Como uno de los afluentes...." que - uno de ellos y que desagua en el Arroyo de Medina etc. nace en el Estado de Guanajuato y penetra al de Querétaro.

Pues supongámoslo así: a lo más podría haber sido declarado propiedad de la Nación dicho Arroyo en su rama principal y precisándolo así, y no como lo fué, en totalidad y con todos sus afluentes.

Así es que no hay aspecto alguno en que no sean ilegales la Declaración número 114 y su confirmación, y en el que no contravengan ambas al texto del párrafo quinto del artículo veintisiete constitucional, debiendo, por lo mismo, suspenderse su ejecución y demás actos consecuenciales, como está pedido.

Tercero.- que son de difícil reparación los daños --
que se causen a los agraviados con la no suspensión de --
los actos reclamados; mejor dicho, de imposible repa-
ción, es indiscutible.

uso
Al impedirse a los quejosos el y con toda libertad
de las " aguas alumbradas artificialmente " en la hacien-
da de Juráquilla; de las obras todas existentes en terren-
nos de su propiedad cruzados por el Arroyo de Medina - a
llí con el nombre de El Salto - hechas en su cauce y que
se utilizan para el riego de dichos terrenos; de las --
aguas del mismo Arroyo, y sobrevenir ciertamente la pérdi-
da de las cosechas que deberían obtenerse, y que no se --
obtendrán, se acarrearían los promoventes del amparo, de
no concederse la suspensión solicitada, perjuicios, repi-
to, no de difícil sino de imposible reparación. Porque -
¿ quién los reembolsaría del importe de semejantes pér-
didas ? ¿ Y cuándo y cómo se haría esto ?

Y no se diga que en estos puntos de alegato se está
tocando el fondo de la cuestión, lo que es materia del -
juicio.

Porque lo que se intenta demostrar con lo expuesto
es que, siendo perfectamente ilegales, por anticonstitu-
cionales, la Declaración número 114 y su confirmación, -
para lo que basta sólo con comparar su texto con el tex-
to del párrafo quinto del artículo 27 constitucional, el
que se suspenda su ejecución, no sólo no importa contra-
vención de disposiciones de orden público, sino, por lo
contrario, cooperación eficaz, por parte de ese Juzgado,
vuelvo a decirlo, de las leyes constitucionales. (Arts.
27, 128 y 133, íntimamente conexos e imperativamente --
obligatorios.)

Ahora por lo que ve al informe previo rendido en es-
te incidente, debo hacer notar que, además de referirse
a asuntos del fondo del amparo, que nada tienen que ver
aquí, desde el principio del párrafo que comienza: " Des-
hasta

de luego ", en la foja quinta, no pasa de repetir lo que se dijo en el primer punto de derecho de la demanda y de transcribir la Declaración número 114 que se publicó en el Diario Oficial.

En la foja séptima del mismo informe, se dice: " Por todo lo anteriormente expuesto..... espera esta Secretaría de la merecida justificación de Ud., que se servirá tenerme --- por presentado rindiendo el informe previo en el incidente de suspensión correspondiente al amparo de que se trata, tan to por lo que toca al C. Presidente de la República, a quien se le pidió este informe en oficio número 1704, cuanto por lo que toca al C. Secretario del Ramo y resolver el incidente, negando a los quejosos la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Ahora bien, el informe rendido por el Subsecretario de Agricultura " por lo que toca al C. Presidente de la República," nada absolutamente vale; porque nadie mas que el mismo Presidente, señalado como autoridad responsable, debía haberlo rendido, dada la prescripción terminante del artículo 131 de la Ley de Amparo. Y como no lo rindió él sino el Subsecretario por él, es absolutamente ilegal desde este punto de vista, como si no existiera y, por lo mismo, sólo cabe en el caso, darlo por no rendido por la única autoridad que debió rendirlo, e inferir la única presunción que autoriza el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo. Probablemente el Subsecretario de Agricultura cree que con decir: " Desde luego, las autoridades a quien tengo el honor de representar, manifiestan por mi conducto..." hasta para que en efecto, las represente legalmente, en lo que está en muy grave error.

Por lo que ve al mismo informe rendido por el Subsecretario de Agricultura, en lugar del Secretario y " Por su ausencia ", tampoco nada absolutamente vale.

Tal informe debía haberse rendido en los términos perfectamente imperativos de los artículos 21 y 24 de la Ley de

Secretarías de Estado, esto es, por acuerdo del Presidente de la República y firmado para su " validez y observancia constitucionales " como dice textualmente el segundo de los preceptos invocados, por el Secretario o Jefe del Departamento que corresponda.

Y como ni está dado ningún acuerdo del Presidente de la República, en el caso, ni firmado por el Secretario o Jefe del Departamento, sino la total ^{razón} para haberlo rendido el Subsecretario es " Por Ausencia del Secretario "; - esto es, el Subsecretario lo rindió por sí y ante sí, es evidente que, por estas razones, nada vale tampoco tal informe; debe tenerse como no existente y no tomar en consideración ningunas de las razones allí expuestas, y desde ningún punto de vista y presumir lo que únicamente autoriza el poco ha citado artículo de la Ley de Amparo, a saber: que son ciertos los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables y fallar este incidente, - concediendo la suspensión definitiva de los mismos, como a Ud., C. Juez, formalmente lo pido.

Querétaro, veintinueve de junio de mil novecientos treinta y siete. = E. r. = defensa. = uso. = hasta. = a la observancia. = razón. = valen.

Luc. León Carambia



El Ciudadano Licenciado Eduardo Balvanera, Secretario
del Juzgado de Distrito en el Estado, C E R T I F I C A :--

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Que en el juicio de amparo número 91/937, promovido por

Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados, en contra de actos del C. Presidente de la República y Srto. de Agricultura y Fomento, obran entre otras las constancias siguientes:----

"DECLARACION de propiedad nacional del arroyo de Medina o La Arena y sus afluentes. En el Estado de Querétaro:--Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.--Estados Unidos Mexicanos.--México.--Secretaría de Agricultura y Fomento.--Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología de Catalogación.--DECLARACION NUM. 14.--De los datos ministrados a la Secretaría de Agricultura y Fomento por su Agencia General en Celaya, Gto., aparece:--Que la corriente de carácter torrencial llamada Arroyo de Medina, de La Arena, de Santa Catarina y del Salto, tien origen en el Cerro Grande de Gofre, perteneciente a la hacienda del mismo nombre, Municipalidad de Santa Rosa, del Estado de Querétaro: tiene cauce bien definido que atraviesa sucesivamente por terrenos de la finca en que nace, del ejido de Santa Rosa, de las haciendas de Juriquilla y de Jurica, de los ejidos de Carrillo, de San Pablo y de San Pedro Martir y desemboca en el rio de Querétaro por su margen de derecha, éste es afluente de La Laja, que lo es a su vez del Lerma, el cual recorre varios Estados de la Federación, sirve algunos de límite y desemboca en el Océano Pacífico.--La corriente de de que se trata tiene a partir de su origen, los siguientes afluentes, todos de carácter torrencial.--El Arroyo Ojo de Agua, nace en los Cerros Pelones, de la hacienda de Buenavista, Municipalidad de Santa Rosa, tiene cauce bien definido y desemboca por la margen derecha en el tramo llamado arroyo de Medina.--El arroyo de Palo Alto se desarrolla en las cercanías del rancho del mismo nombre, y la barranquilla que le sirve de cauce, no tiene más de cien metros de longitud y desemboca en la margen iz-

quierda, en el tramo llamado de La Arena.-El arroyo Azul, -
nace en los cerros Pelones y desemboca por la margen dere-
cha en el tramo llamado de La Arena; tiene sus demás carác-
terísticas iguales alas del arroyo Ojo de Agua.-El arroyo
de María o de San Isidro, nace en el Cerro Colorado, en te-
rrenos que fueron de la hacienda de Monte Negro y ahora del
ejido de San Miguelito, Municipalidad de Santa Rosa; su cau-
ce es bien definido y atraviesa terrenos del predio en que
nace y de los pertenecientes a la hacienda de Buenavista, -
del ejido de Santa Rosa y de la hacienda de Juriquilla, y -
desemboca en el tramo de la corriente principal llamado --
arroyo de Santa Catarina, por la margen derecha.-El arroyo
o barranca de la Chinita, nace en el cerro de El Cuello; ti-
tiene cauce bien definido, que atraviesa terrenos de la ha-
cienda de Juriquilla y termina en el tramo llamado de Santa
Catarina, margen izquierda.-La Barranca de Rueda Toros nace
en el cerro del Paisán, su curso es de unos docientos me-
tros, atraviesa terrenos de la hacienda de Juriquilla y de-
semboca en la corriente principal por la margen derecha. El
arroyo denominado de la Yerbabuena, de San Miguelito y de -
Magán, nace en el cerro Colorado de la hacienda de Monte --
Negro, Municipalidad de Santa Rosa; su cauce bien definido
se desarrolla por terrenos de la finca en que nace y de los
pertenecientes al ejido de San Miguelito y de la hacienda -
Juriquilla, y desemboca en el tramo de la corriente princi-
pal llamada arroyo de El Salto, por su margen derecha.-Tie-
ne como afluente en su margen izquierda el pequeño arroyo
del Ollero, y sobre sus cauces hay construidas las presas -
de la Yerbabuena, de Magán y del Ollero.-Además terminan --
en la margen derecha del arroyo principal de que se trata --
las obras artificiales de El Tunel, del Salto y del manan-
tial y tajo de los Bañitos.-El tunel del Salto tiene origen
en el cerro del Paisán, su longitud es de unos ciento cin-
uenta metros; su fondo constituye el canal por donde sán -

2.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conducidas las aguas permanentes que se alumbran en el mismo y en seis perforaciones hechas en sus lados, el canal -- tiene una parte a cielo abierto que es la que termina en el Arroyo de Santa Catarina.-Las aguas alumbradas artificialmente, tanto por el manantial de Los Bañitos, que se encuentra en el cerro del Paisán, como del tajo construido a partir del mismo manantial, son conducidas por medio de canales, ya sea al lecho del arroyo de Santa Catarina o bien -- a los terrenos de riego respectivos.-Sobre el cauce del arroyo de Medina, de La Arena, de Santa Catarina o del Salto, -- existen a partir de su origen el Borde de Medina, las presas de Santa Catarina, de Dolores, del Salto, de Josefa Ortiz, de Panzacola y del Cajón, así como diversas cajas con objeto de aprovechar en su totalidad las aguas de la corriente.-Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo conocido sucesivamente con los nombres de Medina, de La Arena, -- de Santa Catarina y del El Salto y de sus afluentes directos llamados Arroyo Ojo de Agua, Arroyo de Palo Alto, Arroyo --- Azul, barranca de la Chinita, arroyo de María o de San Isidro, barranca de Rueda Toros y el Arroyo de la Verbabueha, -- de San Miguelito o de Magán, con su pequeño afluente el del Ollero, reúnen las características señaladas en lo general -- en el párrafo quinto del artículo veintisiete de la Constitución General de la República y circunstanciadamente en el inciso VII del artículo primero de la Ley de Aguas vigente -- para ser considerados de propiedad nacional; el suscrito -- en uso de las facultades que le conceden las fracciones primera de los artículos ochenta y nueve Constitucional y diez de la citada ley, ha tenido a bien declarar que sus aguas --- son de propiedad nacional, así como sus cauces y riberas en la extensión que fija la ley.-Sufragio Efectivo. No Reelección.-México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de -- mil novecientos treinta y seis.-El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.-Lázaro Cárdenas.-Rúbrica. -

El Secretario de Agricultura y Fomento, Saturnino Cedillo.-

Rúbrica,-----

Confirmación.-----Al margen izquierdo: Un sello que dice:-Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal. México.-Secretaría de --- Agricultura y Fomento.-Al centro.-Dependencia:-Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología. Departamento de Aguas. Sección de Catalogación.-Número del oficio 08-A-T-4007952.- Expediente. 21.222(19)11.-Ant. 14978.-Asunto: Que no es de reconsiderarse de propiedad nacional la corriente que se cita.-México, D. F., a 2 de junio de 1937.-CC. ARTURO LOYOLA, ESPERANZA LOYOLA DE RIVAS, MARIA LOYOLA, HERLINDA LOYOLA, DE LLATA, SARA LOYOLA Y PEDRO CAMPOS, ALBACEA DE LA SUCESION DEL SEÑOR ALVARO LOYOLA.-VERSALLES NO. "NO. 24. DEPARTAMENTO. F. CIUDAD.-Su escrito de fecha 17 de noviembre de 1936.- Del estudio hecho a los expedientes que obran en esta Secretaría, relativos a la declaración de propiedad nacional de las aguas del Arroyo de la Arena y sus afluentes, ubicados en los Estados de Guanajuato y Querétaro, se llegó a la conclusión siguiente:-Como uno de los afluentes del Arroyo de La Arena de manera fija y precisa consta que nace en el Estado de Guanajuato y penetra al de Querétaro; es decir que pasa de una Entidad Federativa a otra, y, en consecuencia, están dentro de los prescrito por la fracción V del artículo lo. de la Ley de Aguas de propiedad nacional, así como las corrientes enumeradas en la fracción VII del mismo artículo.

Con lo anterior quedó, pues, perfectamente precisado que la declaración número 114 de 28 de agosto de 1936, estuvo hecha de perfecto acuerdo con la ley.-En cuanto al amparo es limitativo a la señora Legarreta; es decir, dicho amparo fué concedido a ella en persona y a nadie más; y dicho amparo -- fué concedido por lo que respecta a la primera declaratoria de propiedad nacional que esta Secretaría hizo en 1919 sobre aguas del Arroyo de La Arena.-En consecuencia la nueva declaratoria de 28 de agosto de 1936, es un nuevo acto, distinto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

3. al de 1919, que afecta a diferentes terceros, que no son la señora Legarreta; a diferentes propiedades, en las cuales ha sido subdividida la que fuera solamente de la finada Legarreta.-Por lo expuesto no es de tomar en consideración la oposición presentada, teniendo todo su valor y firmeza la declaración número 114 de fecha 28 de agosto de 1936.--- Reitero a ustedes mi atenta consideración.-SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-EL SUBSECRETARIO.-Firma ilegible.-DR. -- JOSE G. PARRES.-----

Es copiafiel que concuerda con su original de donde se compulsó, en virtud de mandamiento escrito, para ser agregada al duplicado y principal del incidente de suspensión, -- adheriendo timbres por valor de tres pesos treinta centavos, únicamente al cuaderno principal de estos autos.-Querétaro, a siete de julio de mil novecientos treinta y siete.



rétao, a cinco de julio de mil novecientos treinta y siete.

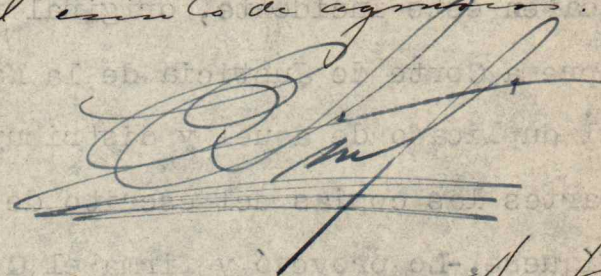
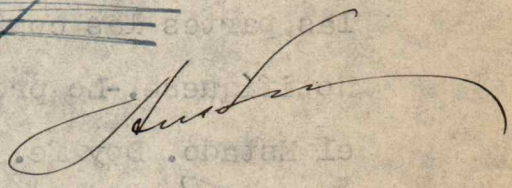
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

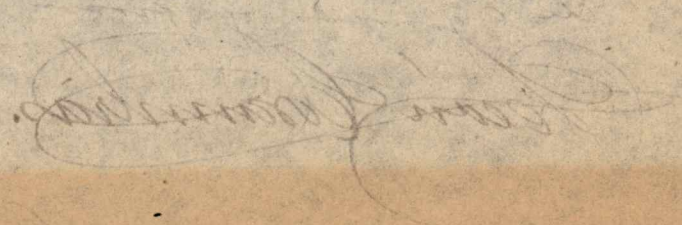
Agréguese a estos autos el escrito presentado por las responsables, Secretaría de Agricultura y Fomento y Presidente de la República, y para los efectos del recurso de revisión que en él se hace valer en contra de la resolución dictada en este incidente, original remítase el mismo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando en su lugar el duplicado de aquel y distribuyendo previamente entre las partes las copias del escrito de expresión de agravios. Notifíquese.-Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.

En la propia fecha julio cinco de (1937) se libraron los oficios números 1802 y 1803 a las responsables, comunicándoles el auto que antecede. Conste.

En 6 de Julio de 1937, notificando al auto anterior el Señor Jefe el Sr. Covarrubias, autorizado por la que para para dar notificaciones ayo: que lo ayo y se debe copiar al escrito de agravios y firmo doy fe -

1 de Julio de 1937 manifestando al acto
celebrado el 2. de la oficina Fede-
ral de Hacienda en funciones de
Agente del Ministerio Publico Federal
dijo: que se sabe y viene a ser
del mismo de agrario. muy se



7-2-
16.6.37.

1234

Se interpone recurso de revisión contra la resolución pronunciada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo No. 91/937 promovido por Herlinda Loyola de la Llata y conagraviados.

México, D.F., a 3 de Julio de 1937.

H. SUPLENTE CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
C I U D A D.

El C. Juez de Distrito en Querétaro, pro., con oficio número 1753 de 29 del mes de junio próximo pasado, recibiendo en esta Secretaría del Ramo el día de ayer, remite copia -- simple de la resolución pronunciada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo No. 91/937 promovido por -- Herlinda Loyola de la Llata y conagraviados, contra actos de -- esta Secretaría del Ramo y otras autoridades por supuestas violaciones a los artículos 14, 16 y 27 y 29 de la Constitución -- General de la República.

Como quiera que las autoridades a quienes tengo el honor de representar no están conformes con esta resolución, -- con fundamento en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos -- de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, vengo a interponer contra ella el recurso de revisión, fundándolo en los conceptos siguientes y expresando los agravios que la misma causa a la citada representación.

La resolución de recurso dice lo siguiente:

"En la ciudad de Querétaro, siendo las diez horas -- del día veintinueve de junio de mil novecientos treinta y siete, se declaró abierta la audiencia en este incidente sin la concurrencia de las partes. La Secretaría dió lectura a la demanda -- e informe de la responsable, Secretaría de Agricultura y Fomento y dió cuenta con un escrito de la quejosa Herlinda Loyola de la Llata, en su carácter de representante común de los quejosos, por el que ofrecen pruebas en este incidente y que consiste en -- la declaración número 114 del C. Presidente de la República a -- que se refiere en la demanda y solicitando que se mande traer -- al efecto el expediente del juicio principal y se tenga a la -- vista el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis como aquella declaración fue publicada, lo mismo que su confirmación dió cuenta -- igualmente la Secretaría con otro escrito de la expresada que --

472

1834

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



1234

josa por el que formula apuntes de alegato por conducto del Lic. León Covarrubias autorizado para el efecto. El C. Juez dijo agréguense los escritos relacionados; téngase como prueba la ofrecida y al efecto traigase a la vista el expediente de que se trata y cúmplase copia de lo que se ofrece como prueba. Y acto continuo el mismo funcionario dictó la siguiente resolución: VISTO para resolver el incidente de sus pensión relativo al juicio de amparo promovido por Herlinda Loyola de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. Campos como albacea de la Sucesión a bienes de don Alvaro Loyola, en contra de actos del C. Presidente de la República y del Secretario de Agricultura y Fomento, por violación de los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal; y CONSIDERANDO.- que los quejosos en su escrito de demanda expusieron que en veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis el C. Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento expidió la declaración número 114 en el sentido de que son de propiedad de la Nación las aguas del arroyo denominado de Medina, la Arena Santa Catarina y del Salto, sucesivamente y de sus afluentes sus cauces y riberas en la extensión que fija la Ley, corriente torrencial que tiene origen en el Cerro Grande de Jofre, lo mismo que sus afluentes; y de que asimismo son propiedad de la Nación las aguas que han sido alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo en la antigua hacienda de Juriquilla; que dicha declaración fué confirmada y que constituyen así el acto reclamado al igual que la ejecución de la misma declaración, ejecución que naturalmente comprende la facultad de disponer libremente por parte del Ejecutivo de la Unión y de la Secretaría de Agricultura y Fomento de las aguas alumbradas artificialmente en la hacienda de Juriquilla, de las aguas del arroyo de Medina, La Arena y demás mencionadas, de sus cauces y obras en él construídas hace más de treinta años al igual que de los cauces presas y riberas que se encuentran en el curso de dichas aguas, ya que las quejas han alumbrado artificialmente las aguas de que se trata en la hacienda de Juriquilla ya mencionada y perderían las mismas y las aguas, cauces, riberas y la presa de Dolores construída en ellas. Pedido a las responsables su informe lo rindió el C. Secretario de Agricultura y Fomento, por sí y en representación del C. Presidente de la República, manifestando ser cierto el acto reclamado o sea el que se dictó la resolución declarando federales las aguas aludidas por los quejosos, mediante la declaración número 114 que al efecto se transcribe. En las anteriores condiciones debe decirse que es cierto el acto reclamado-

1331

y que es procedente la suspensión definitiva solicitada en este cuaderno por los quejosos, ya que la consecuencia natural de la declaración es la ejecución de la misma, y con ella vendría necesariamente la Nación a disponer, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento de las aguas aludidas cuya declaración de nacionalización se ha hecho así como de los cauces y riberas y demás obras que en ellos existan. Y concediendo la suspensión aludida, no se siguen perjuicios a la sociedad ni al Estado, si dicha suspensión tiene por objeto mantener mientras dure el juicio de garantías un estado jurídico que ha venido produciendo sus efectos, y en el caso debe decirse que los quejosos han venido disfrutando de las aguas cuya nacionalización se ha declarado, al igual que de las obras por ellos construídas para aprovecharlas y en tales condiciones y haciendo aplicación de la tesis relacionada antes, si la suspensión aludida se concede a los mismos quejosos para el solo efecto de que no se les desposea de las aguas que realmente aprovechan y de las obras que para dicho uso se encuentran en los cauces y riberas por donde corren aquellas, con ella no se sigue al relacionado perjuicio a la sociedad o al Estado y que las aguas constituyen en sí un elemento primordial en los trabajos de agricultura, y al negarse a los quejosos la suspensión se ocasionarían a los mismos daños de difícil reparación, siendo de concederse dicha suspensión sin fianza por virtud de que no hay tercero a quien pueda ocasionarse perjuicio con aquella. Dicha suspensión es en los términos de la jurisprudencia establecida por la H. Suprema Corte, en relación al aprovechamiento de aguas determinada en las ejecutorias relativas de fojas 1548 y 1549 del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación. Los efectos de la suspensión de qué se trata son de que las responsables no puedan ejecutar la declaración de nacionalización de aguas que reclaman los quejosos, ni, como consecuencia, puedan quitarlas a los mismos al uso de las aguas que utilizan los relacionados quejosos en la finca de Juriquilla, ni tampoco impedir servirse para los usos agrícolas a que los tienen destinados de las obras de aprovechamiento de las aguas a que se viene haciendo referencia.- Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se re su lva: PRIMERO.- Sin requisito ninguno se concede a los quejosos Herlinda Loyola de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. Campos como albacea de la sucesión de Alvaro Loyola, la suspensión definitiva de los actos reclamados en contra de los CC. Presidente Constitucional de la República y Secretario de Agricultura y Fomento, violato

1881

32
1234

rios de los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal, y que hacen consistir en la ejecución de la declaratoria 114 de dichas autoridades sobre nacionalización de las aguas -- del arroyo llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y El -- Balto, y de sus afluentes, sus cauces y riberas en la extensión que fija la Ley así como de las aguas alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo, en la antigua hacienda de Jeriquilla; y siendo los efectos de dicha suspensión definitiva que se concede, hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo de este asunto, el que no se pueda privar a los quejosos aludidos del uso de las aguas que utilicen para sus trabajos agrícolas en la finca en cuestión, ni tampoco el que se les pueda impedir servirse de los cauces y riberas y obras que existen en la propia finca y que se utilizan al aprovechar las aguas de que se trata.- SEGUNDO-Notifíquese.- Con lo que concluyó la audiencia levantándose la presente acta para constancia, que firman el C. Juez y el Secretario que autoriza. Doy fe."

El primer agravio que la resolución recurrida causa a mi representación consiste en que el C. Juez a quo dice en la misma resolución que no existe perjuicio general, ni para la sociedad, ni para el Estado, al conceder la suspensión definitiva solicitada por los quejosos y en mi concepto este es un -- error ya que en el caso de que se trata es necesario conocer -- cuáles son las aguas de propiedad nacional, así como sus cauces y riberas, para poder disponer de ellos y proporcionarlos a los campesinos que lo necesitan para el riego de sus terrenos o parcelas y por esta razón es indudable que se ocasionan perjuicios tanto a la sociedad como al Estado, como se ve claramente especificado en la fracción II del artículo 124 de la -- Ley de Amparo vigente.

El segundo agravio que la citada resolución causa a mi -- representación consiste en que el C. Juez que resolvió, al conceder la resolución definitiva de los actos reclamados no tuvo en cuenta a los terceros perjudicados, que son los ribereños -- que también se sirven de esas aguas para el riego de sus cultivos, violando de manera flagrante no solamente la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sino que también la jurisprudencia sentada y definida por esa H. Suprema -- Corte de Justicia y que puede consultarse en el Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación.

El tercer agravio consiste en que el mismo C. Juez al -- dictar su resolución, hace una apreciación, muy particular suya, porque dice que concede la suspensión solicitada por los --

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARIA DE PARTES

3 JUL 1937

MESA DE DESPACHO

quejosos en virtud de que la consecuencia natural de la declaración es la ejecución de la misma, y con ella vendría necesariamente la Nación a disponer, por conducto de esta Secretaría de Estado, de las aguas aludidas, cuya declaración de nacionalización se ha hecho, así como de los cauces, riberas y demás obras que en ellos existen y que, concediendo la suspensión -- aludida no se siguen perjuicios ni a la sociedad ni al Estado. Digo que es una apreciación muy particular del C. Juez a quo -- porque los quejosos no se han preocupado de probar en autos -- estos perjuicios que el señor Juez supone, perjuicios que aunque quisieran probarlos, no podrían efectuarlo, por no existir las pruebas que la Ley requiere para ello y en cambio, las autoridades que represento han demostrado fehacientemente que no es su intención perjudicar a los quejosos quitándoles el agua que necesitan para sus riegos, ya que de acuerdo con la Ley de la materia, pueden perfectamente, como cualquier otro individuo solicitar la concesión respectiva.

El cuarto agravio consiste en que el C. Juez concedió la suspensión definitiva sin tener en cuenta que no se han llenado debidamente todos y cada uno de los requisitos que piden los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo vigente, ya que -- los quejosos no han probado ni podrán probar el derecho que la Ley exige para pedir el amparo, ni los perjuicios que pudieran causarles la ejecución de los actos reclamados y en cambio, -- claramente se ve el perjuicio que la sociedad y el Estado reciben con la suspensión definitiva de dichos actos.

El quinto agravio consiste en que el C. Juez que resolvió ha dado a los quejosos personalidad que ni ellos han pretendido tener, ni pueden tener, como lo he dicho antes, pues -- no acreditarán en el curso del juicio el derecho que les asiste, ni el perjuicio que reclaman.

El sexto agravio consiste en que la resolución no tuvo en cuenta al conceder la suspensión definitiva, que los actos reclamados en primer lugar o sea la publicación de la declaración número 114 a que se refiere la queja, es acto consumado e irreparable, ya que la publicación se hizo en el Diario Oficial de la Federación número 23 del 28 de septiembre de 1936.

El séptimo agravio consiste en que el C. Juez que resolvió no solamente violó la jurisprudencia número 55, sentada y definida por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede consultarse en el apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación y que dice: Que, contra --

- 3 JUL 1937

SRIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICINA DE PARTES

1531

la declaración administrativa de que unas aguas son de propiedad nacional, no proceda conceder la suspensión, por tratarse de la aplicación de leyes que arreglan el patrimonio del Estado, y en cumplimiento de las cuales está interesada de modo directo la comunidad, debiendo negarse la suspensión, también por lo que hace a los efectos de la declaración y por las mismas razones.

Violó también las disposiciones contenidas en los artículos 193 y 194 de la Ley de Amparo vigente, que dicen que: las ejecutorias de la Sala de la Suprema Corte de Justicia -- constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aqué -- llas se encuentren cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros y que, la jurisprudencia de la Suprema Corte, -- en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorio Federal y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El octavo agravio consiste en que el C. Juez que resolvió, desatendiendo la jurisprudencia sentada y definida -- por esa H. Suprema Corte, que acabo de citar, aplicó indebidamente las ejecutorias que obran a fojas 1548 y 1549 del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación, ejecutorias -- que ni por equidad son aplicables al caso.

Y por último, el noveno agravio que la resolución recorrida causa a mi representación consiste en que sin requisito ninguno se concedió a los quejosos la suspensión definitiva de los actos que reclaman en contra de las autoridades a quienes tengo el honor de representar, violatorios de los artículos 14, 16, 27 y 29 constitucionales y que hacen consistir en la ejecución de la declaratoria 104 sobre nacionalización de las aguas del arroyo llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, y de sus afluentes, sus cauces y riberas -- en la extensión que fija la Ley, ubicadas en la antigua hacienda de Juriquilla, siendo los efectos de dicha suspensión definitiva el que no se puede privar a los quejosos aludidos del uso de las aguas que utilizan, según dice el C. Juez, para -- sus trabajos agrícolas en la finca en cuestión, ni tampoco el que se les pueda impedir servirse de los cauces, riberas y -- obras que existen en la propia finca y que se utilizan al aprovechar las aguas de que se trata, y causa este agravio a mi representación no solamente por las razones ya expuestas, sino porque en el caso se trata de la aplicación de leyes federales

1834

reglamentarias del artículo 27 de la Constitución General de la República y que se encuentran catalogadas entre las leyes de orden público.

Por todo lo anteriormente expuesto y suplicáncoles-se sirvan tener en cuenta el informe previo que esta Secretaría del Ramo rindió en el incidente de suspensión de que se trata y que el Estado en todos sus aspectos está obligado a velar porque se cumplan en todas y cada una de sus partes las leyes que arreglan su patrimonio o atañen a las funciones esenciales del mismo, así como las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución General de la República, o que interesan de un modo directo a la comunidad, espere esta Secretaría de la merecida justificación de usted - des que se servirán tenerme por presentado, interponiendo este recurso de revisión, tanto por lo que toca al C. Presidente de la República, cuanto por lo que toca al C. Secretario del Ramo y resolver en definitiva, revocando el auto de suspensión definitiva concedida por el C. Juez de Querétaro, Qro., y negarle a los quejosos, como es de ley, esa misma suspensión.

Hago a ustedes presente las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

POR AUSENCIA DEL C. SECRETARIO.
EL SUBSECRETARIO.

DR. JOSE G. PARRAS.

RAP. MLC.

JUEGADO DE DEBERES
Querétaro, Qro.
Recibido a las 12

5 Julio 1235 y 4 copias
con este escrito de agravio
de ir dirigido al presidente
PZ.

RECEIVED
JUL 1937
SECRETARIO
DE JUSTICIA

100
11

1831

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten notes and stamps at the bottom of the page, including a circular postmark and various signatures]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ASUNTO:-Remite en revisión.

Sección 2a. *Ampos*Exp. *Qu 9/1/37*

Al Ciudadano

Número *1825*

Secretario de Acuerdos de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación.

México, D. F.

De conformidad con lo mandado en mi auto dictado en

curso del actual

tengo la honra de remitir a usted, en revisión y constante de

*42*fojas útiles, el *Incidente de Suspensión**relativo al juicio de Amparo n.º 91/37 - promovido por Herlinda Hozola de la Plata y conyugados.*contra actos de *los CC Presidente de la R. -**pública y Secretario de Agricultura y Fomento.*que estima violatorios de los artículos *14, 16, 27 y 29*

de la Constitución General de la República.

Protesto a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Quedando, P.º, a 9 de Julio de 1937

El Juez de Distrito,

Lic. Fernando Rodríguez



SECRETARÍA DE LA DEFENSA

ASUNTO: Remite en revisión

Sección 8a

Al Ciudadano

Secretaría de Asuntos de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación

México, D. F.

La conformidad con lo mandado en mi auto dictado en

tengo la honra de remitir a usted, en revisión y comparencia de

los autos, el

honorable autos de

que estimo violatoria de los artículos

de la Constitución General de la República

Protesta a U. las seguridades de mi acento y día

ciudad consideración

de 193

El Jefe de Distrito

146746

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado
marcado con el número 3594 procedente de
Estado de

Sello
de la Oficina
de destino

(Lugar y fecha)

de 19

(Firma)



Forma 573.

Inc. 91/937. of. 1,803.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRICTO

Quetzaltenango, Grs.

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

146745

SERVICIO FEDERAL

Dev

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado JUZGADO DE DISTRICTO
marcado con el número 3593 procedente de Querétaro, Oro.

Estado de _____

a _____ de

Sello
de la Oficina
de destino

SENA. PARTICIPAR y (cda)

JUL 9 1937

de 19

(Firma)

Inc. 91/937. Of. 1,802.

Forma 513.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRICTO

Quetzaltenango, Qro

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

139838

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado
marcado con el número 3464 procedente de
Estado de

Sello
de la Oficina
de destino

(Lugar y fecha)

de 19

(Firma)

JUZGADO JARAUQUEN
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES
JUL 1937

Inc. 91/937. Of. 1,753.

Forma 508.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Qro

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

139837

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado
marcado con el número 2465 procedente de Querétaro, Gro.

Estado de

a de

(Lugar y fecha

de 19

(Firma)

Sello
de la Oficina
de destino

SEAL PARTICULAR

JUL 2 1937

PROCESALIA DE PARTES

Inc. 91/937. Of. 1,752.

Forma 523.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRITO

Querétaro Qro.

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

Sección Primera.Número 06722

AL C. JUEZ DE DTRO. DE QUERETARO.
QUERETARO, QTRO.

Toca 4675/37.

Con el oficio de usted número 1825, fechado -
el nueve del actual, se recibió en esta Suprema Corte -
el Incidente de suspensión relativo al juicio de ampa-
ro número 91/937, promovido por Herlinda Loyola de la -
Llata y coagraviados.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F. a 19 de julio de 1937.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

F. PARADA GAY.

JUZGADO DE DISTRICTO
Q. ro. Oro.
Recibido a las 9 horas del
día 24 de julio
JB.

MGS.

AL RESEÑAR A ESTE OFICIO, MENCIONAR
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GUBI



AL C. JUEZ DE PAZ DE GUERRERO,
GUERRERO, GUERO.

Fecha: 18/12/37.
Número: 06722

Don el oficio de dated número 1827, fechado -
el nueve del actual, se recibió en este Juzgado -
el incidente de suspensión relativo al juicio de supe-
-to número 9177, promovido por Señala Lope de la -
-do de la Lope de la Lope de la Lope de la

Procedo a dar traslado al señor conde de la

Excmo. Sr. J. J. de la Lope de la Lope de la

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS

T. CANADA S.A.

I

F

O

Recibido en el Juzgado de Paz de Guerrero
a las 12 horas del día 18 de Diciembre de 1937
El Juez de Paz de Guerrero
J. J. de la Lope de la Lope de la

FIN